

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

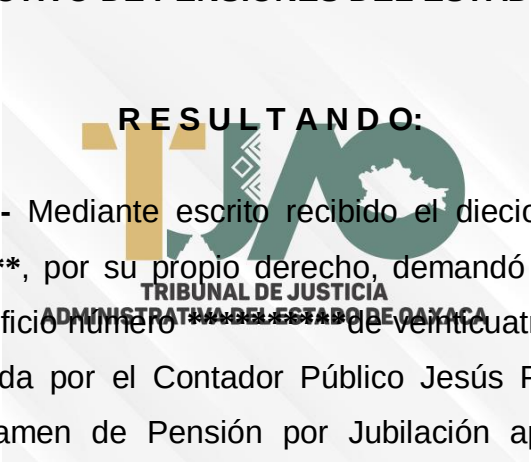
JUICIO DE NULIDAD: 130/2020.

ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO
DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO
DE OAXACA.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (24/05/2021). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
130/2020, promovido por *****, en contra de la resolución contenida en el
oficio número ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve,
misma que contiene el Dictamen de Pensión por Jubilación aprobado por el
CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil veinte, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve signada por el Contador Público Jesús Parada Parada, misma que contiene el Dictamen de Pensión por Jubilación aprobado por el CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecía, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos correspondientes.

CUARTO.- Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se señalaron las DIEZ HORAS del día CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO para la celebración de la audiencia de Ley, llevándose a cabo la misma en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentándose que únicamente el actor formuló alegatos de manera escrita, los cuales fueron presentados ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mismos que se toman en consideración para el dictado de la presente sentencia.

QUINTO.- Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se hizo conocimiento a las partes de la designación de esta juzgadora como Titular de esta Quinta Sala Unitaria, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada mediante copia certificada del Instrumento Notarial número 2,437 (Dos mil cuatrocientos treinta y siete, volumen 58 (Cincuenta y ocho), de seis de marzo de dos mil diecisiete, pasada por ante la Fe del Notario Público número noventa en el Estado, Licenciado Octavio Eduardo Manzano Trovamala, documento al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de este juzgador, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; empero, del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la demandada Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia.

Lo anterior en razón que la demandada si bien hizo valer las excepciones de falta de acción y derecho, así como la de falsedad de los hechos, también lo es que sus argumentos resultan insuficientes para sustentar tales excepciones, en razón a que no se encuentran encaminados a destruir la acción o impedir el estudio de fondo del presente asunto, aunado a que tampoco desvirtúa los hechos narrados por el actor, pues de las documentales exhibidas por éste, a las cuales se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se logra acreditar que el actor fungió como trabajador de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca y que con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se emitió Dictamen de Pensión por Jubilación; por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

El actor *****, demandó la nulidad del oficio número ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve que contiene el Dictamen de Pensión por Jubilación aprobado por el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA**

DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, por carecer de fundamentación y motivación al negársele la incorporación de las diversas prestaciones como previsión múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña a partir de que le fue concedida su pensión por jubilación, así como la indebida retención del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, afirmó que el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón que se observó y aplicó la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, sin que existiera un trato discriminatorio, desigual o violatorio de los derechos humanos del actor.

Esta juzgadora después de haber realizado un estudio minucioso al oficio ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve signado por Director General de la Oficina de Pensiones, mismo que contiene el Dictamen de Pensión por Jubilación aprobado por el Consejo Directivo de la aludida dependencia, advierte que resultan **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de una adecuada fundamentación y motivación al negársele la incorporación del pago de las diversas prestaciones como previsión múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña a su pensión por jubilación que le fue otorgada, mismas que se encuentran contempladas el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, advirtiéndose con ello un trato discriminatorio por parte de las demandadas.

Se dice lo anterior en razón que la citada disposición, al efectuar tal distinción entre personal de base y de confianza, contraviene el principio de igualdad que tiene un carácter fundamentalmente adjetivo y por tanto debe ser observado acorde a lo establecido con el artículo 1 de la Constitución Federal, pues dicha disposición no contiene ningún motivo o razón que la sustente, ya que el actor cumplió con todos los requisitos establecidos en ley (edad, años de servicio y aportaciones correspondientes) para obtener los mismos beneficios que un trabajador de base, ya que considerar lo contrario, genera un trato discriminatorio a la relación laboral; debiendo el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, realizar una interpretación más favorable para el actor, reconociendo el menoscabo de los derechos protegidos y actuar a favor de éste, debiendo concederle, al

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



otorgarle la pensión, las mismas prestaciones que establece la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones en cita, tales como previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en materia Constitucional y Laboral, Novena Época, registro electrónico 170892 de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GONZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

El derecho a la No Discriminación reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la distinción motivada contra la dignidad humana, cuando tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este caso en particular la igualdad real de oportunidades, pues si bien es cierto, existen distinciones legales entre los trabajadores de base y los de confianza, también lo es que los requisitos para que se les otorgue la pensión y determinar su cálculo no deben ser distintas, porque aun cuando el artículo 123 Constitucional divide a los trabajadores en apartados, lo cierto es que en el caso en particular, se debe atender a la premisa de que la transgresión a esos derechos, surge cuando en condiciones semejantes, el beneficio a la obtención de la pensión se establece un trato desigual, situación que se advierte en el presente caso, pues se redujeron los beneficios a que tiene derecho el hoy actor; resultando evidente la inconventionalidad de la no aplicación de lo establecido en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al violentar el Principio de Igualdad jurídica contenido en el artículo 1 de nuestra Carga Magna, pues establece un trato desigual al otorgar la pensión a un trabajador de base y uno de confianza, desconociendo la igualdad de todas las personas.

Por lo que se refiere al segundo concepto de impugnación hecho valer por el actor, consistente en la reducción del 9% de su pensión, como aportación al Fondo de Pensiones, resulta **fundado** el mismo en cuanto a su inconstitucionalidad, en razón que el aludido descuento fue sustentado en los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos que fueron considerados violatorios del derecho humano a la seguridad social por el más alto Tribunal de este país, quien consideró que la aportación regulada por el legislador local (9%), no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ya que se traduce en un descuento indebido

del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubriría la misma.

Así mismo, los artículos señalados en el párrafo próximo anterior violan el Principio de Igualdad al ubicar a los trabajadores jubilados y pensionados en hipótesis diferentes, y aún así les impone el pago de la cuota del 9% de su sueldo base, no obstante las diferencias esenciales existentes entre trabajadores activos, jubilados y pensionados; por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el legislador local no debe ubicarlos en la misma posición, esto es, con las mismas cargas que los trabajadores en activo, pues resultaría excesivo, ya que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, no debe imponerse a los jubilados y pensionados la carga de contribuir al Fondo de Pensiones, puesto que se supone que ya realizó la aportación correspondiente durante su vida laboral en activo, resultando el actuar del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones violatorio del artículo 1 Constitucional, en perjuicio del actor, que contempla el Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación, y por ende la ilegalidad del descuento del 9% que impuso a la pensión obsequiada. Sirva de apoyo a lo antes vertido las Jurisprudencias en Materia Constitucional, Décima Época, registros electrónicos 2019325 y 2007629 de rubros siguientes: ***“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN DEL ESTADO MEXICANO” y “PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENIENTES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD”***

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

En razón de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 18, fracción II, última parte, 207, 208, fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y al considerarse que el acto impugnado es ilegal, pues no cumple con los requisitos de validez establecidos en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD** la resolución contenida en el oficio *****de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve signada por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que contiene el Dictamen de Pensión por Jubilación del actor, aprobado por el Consejo



Directivo de la aludida oficina, para el efecto de que una vez que cause estado la presente resolución, el CONSEJO DIRECTIVO dicte otra en la que aunado a la pensión por jubilación concedida al actor, incorpore a la misma las prestaciones establecidas en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones, tales como Previsión Social Múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña a que tiene derecho el actor; pensión que deberá ser otorgada de manera retroactiva, esto es, a partir del mes de abril de dos mil veinte en adelante, y elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, en el entendido que, para tener por cumplida la sentencia emitida en el presente juicio, deberá reintegrar los descuentos del 9% ya realizados a la fecha de cumplimiento, así como el pago de las prestaciones que se declararon procedentes en el presente fallo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como el actor en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, NO SE SOBRESEE el presente juicio.

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** del oficio número ***** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca que contiene el Dictamen de

Pensión por Jubilación aprobado el veinte de septiembre de dos mil diecinueve por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca dicte otro en los términos indicados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Maestra Virginia Hernández Hernández, Magistrada Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--